



RESOLUCIÓN N°

093-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 31 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 550-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **CONSEJO DIRECTIVO DEL GRUPO J DE HORACIO ZEBALLOS Gámez** representado por Hugo Elmer Fernandez Garcia, en adelante "el administrado", contra lo dispuesto en la Resolución N° 0450-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de junio de 2019, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal resolvió disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado del predio de 139,20 m² ubicado en el lote SC11, grupo J, del Pueblo Joven "Horacio Zevallos Gámez" distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P02242534 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS N° 73447, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2019 (S.I. N° 20333-2019), el Consejo Directivo del Grupo J de Horacio Zeballos Gámez representado por Hugo Elmer Fernandez Garcia, interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 0450-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio de 2019, en adelante "la Resolución", bajo los argumentos que ha modo de resumen se exponen a continuación:

- Señala que el local comunal fue construido por el administrado mediante faenas comunales, sin embargo, la Institución Educativa Inicial Dulce Amanecer UGEL 06 solicito en forma temporal el uso del local, sin sospechar que fue la misma institución educativa quien solicito la extinción de la afectación en uso del predio otorgado al Grupo J de Horacio Zeballos Gámez.

- Por otro lado, el administrado, solicito a la SBN mediante S.I. N° 02607-2019 la supervisión sobre la ocupación ilegal del área de PTP de las laderas colindantes al Grupo J de Horacio Zeballos Gámez, estando que ellos no solicitan la inspección de su local comunal, sobre el cual no fueron notificados para realizar el descargo correspondiente, colocándolos en una situación de indefensión dentro del procedimiento, al haberse vulnerado su derecho de defensa.

Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 17 de junio de 2019, ante lo cual "el administrado" interpuso recurso de apelación el 21 de junio de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "el administrado".

Del procedimiento de extinción de la afectación en uso

8. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva N.° 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público"² (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva N.° 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales"³ (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva N.° 003-2016/SBN.

² Aprobado por Resolución n°. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

³ Aprobado por Resolución n°. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.



RESOLUCIÓN N°

093-2019/SBN-DGPE



9. Que, el numeral 3.12) de "la Directiva", señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente⁴, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado.

10. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105° de "el Reglamento" y desarrolladas en el numeral 3.13) de "la Directiva", tales como: a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquéllas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo).

Sobre los argumentos de "el administrado"



11. Que, como se ha indicado anteriormente el procedimiento de supervisión es un procedimiento que se inicia de oficio, dentro de las facultades otorgadas a esta Superintendencia y llevadas a cabo por la Subdirección de Supervisión, tal como se evidencia de los documentos obrantes en el Expediente, tal como la Ficha Técnica n.º 0014-2019/SBN-DGPE-SDS del 14 de enero de 2019, Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Brigada n.º 282-2019/SBN-DGPE-SDS del 27 de marzo de 2019, del cual se concluyó que "el afectatario" viene incumpliendo con la finalidad de la afectación en uso descrita en el literal a) del sétimo considerando de la presente resolución; toda vez que "el predio" no cumplía con la finalidad asignada; si no muy por el contrario se encontraba totalmente ocupado por la Institución Educativa Inicial "Dulce Amanecer".

12. Que, ahora bien el administrado argumenta que el procedimiento de extinción de la afectación en uso vulnera su derecho al debido procedimiento, al no haber sido puesto de conocimiento de las acciones de supervisión y al no haber sido notificado posteriormente a fin de que pueda presentar los descargos correspondiente, en ese sentido corresponde a esta Dirección verificar el cumplimiento de los mismos.

13. Que, como se ha indicado, habiéndose realizado las acciones de supervisión la Subdirección de Supervisión solicito a la Municipalidad Distrital de Ate mediante Oficio N° 025-2019/SBN-DGPE-SDS notificado el 21 de enero de 2019, informar si en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de su jurisdicción se encuentra registrada la Organización Social de Base denominado Asentamiento Humano Horacio Zevallos Gámez, Grupo J, y de ser el caso remitir el documento que acredite a la actual Junta Directiva en la que figure el domicilio del Secretario General y/o del Presiente a fin de poder continuar con las acciones de supervisión.

⁴ Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS.

14. Que, al no haber obtenido información sobre el domicilio del afectatario, mediante Memorando N° 195-2019/SBN-DGPE-SDS del 11 de febrero de 2019, la SDS solicito a la Unidad de Trámite Documentario que proceda a realizar la notificación vía publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en otro diario de mayor circulación conforme lo dispuesto por el numeral 23.1.2 del artículo 23⁵ del TUO de la LPAG, publicaciones realizadas en el Diario Oficial El Peruano y el Diario Expreso Nacional el día 14 de febrero de 2019, las mismas que dan cuenta de las acciones de supervisión contenidas en el Acta de Inspección N° 002-2019/SBN-DGPE-SDS del 11 de enero de 2019, respecto de la supervisión del acto administrativo de afectación en uso recaído en el Título de Afectación en Uso del 12/04/2013 por el cual COFOPRI afecto en uso a favor del Asentamiento Humano Horacio Zevallos Gámez, Grupo J.

15. Que, posterior a la publicación, mediante Oficio N° 019-2019/MDA-GDIS recibido el 12 de febrero de 2019 (S.I. N° 05050-2019), la Municipalidad Distrital de Ate, en atención a lo solicitado por la SDS informó que a la actualidad la organización social denominado Grupo J de la Organización de Pobladores del Asentamiento Humano Horacio Zevallos Gámez reconoce como su presidente al señor Hugo Elmer Fernandez García, con domicilio en el Asentamiento Humano Horacio Zevallos Gámez Mz. C Lote 1 Grupo J – distrito de Ate.

16. Que, mediante Oficio N° 474-2019/SBN-DGPE-SDS de fecha 08 de marzo de 2019, notificado el 13 de marzo de 2019, se remitió el Acta de Inspección N° 002-2019/SBN-DGPE-SDS, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la Directiva N° 001-2018/SBN, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles adjuntando información relevante de considerarlo pertinente, asimismo, informe respecto las acciones administrativas y/o judiciales realizadas en defensa del mismo. Cabe señalar, que el referido Oficio, fue notificado a: Lucia Fernandez Zaña identificada con D.N.I N° 73736222 quien firma, conforme consta del cargo de notificación, señalándose además el Nro de Suministro de la Vivienda: N° 1648872 y las características de la vivienda: ladrillo – 2 pisos y puerta de metal verde, lo señalado en el cargo de notificación, corresponde a lo establecido en el numeral 3⁶ del artículo 21 del TUO de la LPAG, teniéndose por bien notificado el acto.

17. Que, por otro lado, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, mediante Oficio N° 3315-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de abril de 2019, solicitaron en el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación de la presente se sirva presentar los descargos que considere pertinentes, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento de extinción de la afectación en uso por cumplimiento de la finalidad.

18. Que, cabe indicar que el referido Oficio fue notificado el 22 de abril de 2019, conforme el Acta de Notificación Bajo Puerta N° 002496, siendo la primera visita el 14 de abril de 2019, conforme lo establecido en el numeral 5⁷ del artículo 21 del TUO de la

⁵ Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e impugnables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. (...)

⁶ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. en este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

⁷ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acto y colocar el aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°

093-2019/SBN-DGPE

LPAG, teniéndose por bien notificado el acto. Por tanto, el plazo para la presentación de los descargos por parte de "el administrado" venció el 14 de mayo de 2019, por lo tanto, la SDAPE procedió a emitir la Resolución N° 450-2019/SBN-DGPE-SDAPE disponiendo la extinción de la afectación en uso de "el predio".

19. Que, por otro lado, sobre la S.I. N° 02607-2019 por la cual "el administrado" formulo la denuncia por incumplimiento de las ordenanzas municipalidad sobre la invasión y tráfico de lotes en el área de las laderas colindantes del Grupo J del Asentamiento Humano Horacio Zevallos Gámez, es de indicar que fue atendido mediante Oficio N° 499-2019/SBN-DGPE-SDS de fecha 08 de marzo de 2019, notificado el 13 de marzo de 2019, por el cual se informó a "el administrado" que teniendo en cuenta que el predio materia de denuncia está registrado a favor de la Comunidad Campesina de Collanac, y por tanto siendo un predio de propiedad de un tercero esta Superintendencia carece de competencia para atender lo solicitado. Asimismo, se le informo que su representada mediante Solicitudes de Ingreso N° 10242-2017 y 17434-2017 formulo el mismo requerimiento los que fueron atendidos por Oficio N° 1002-2017 y 501-2018/SBN-DGPE-SDS. Finalmente, debemos de acotar que esta solicitud de supervisión es distinta al acto de supervisión realizado sobre "el predio", el cual fue iniciado de oficio, es decir corresponde a un trámite administrativo que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado el **CONSEJO DIRECTIVO DEL GRUPO J DE HORACIO ZEBALLOS** Gámez representado por Hugo Elmer Fernandez Garcia, en adelante "el administrado", contra lo dispuesto en la Resolución N° 0450-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

en que se hará efectiva la siguiente notificación. si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara bajo la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.